

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY MARITZA PEÑA CAÑÓN CONTRA BOST COLOMBIA S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2020-00553**-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Bost Colombia S.A.S. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 1º de agosto de 2014 al 23 de octubre de 2019; como consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de comisiones y los reajustes de los aportes a la seguridad social, de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías, de las primas de servicios y de las vacaciones, así como también, al pago de las indemnizaciones por despido indirecto, por no pago de los intereses de las cesantías, por no consignación de las cesantías y la moratoria por no pago de las prestaciones sociales, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que trabajó para la demandada en las fechas antes indicadas mediante un contrato escrito a término indefinido; que desempeñó el cargo de directora administrativa, en un horario de 8 am a 5 pm, de lunes a viernes, y en contraprestación se pactó el pago de un salario mensual de \$1.800.000, y además, el pago de una comisión mensual correspondiente al 2% del valor recaudado, sin embargo, la demandada en forma unilateral en mayo de 2015 cambió el porcentaje de la comisión a 1%, y a partir del 5 de agosto de 2019 dejó de pagarle las comisiones; manifiesta que el 23 de octubre de

2019, presentó carta de renuncia motivada en el incumplimiento en el pago de las comisiones pues se desmejoró su salario y afectó su mínimo vital; y como la entidad se rehusó a recibir el cargo, lo hizo el 24 de ese mes y año mediante acta de entrega firmada por testigos y enviada por correo certificado; señala que el 12 de diciembre de 2019 la empresa *"realizó el trámite para disponer a órdenes del juzgado N. 110012050001, el título de depósito No. A6936426 por concepto de liquidación por valor de (...) \$8.607.169 y el título de depósito No. A936424, por concepto de comisiones por valor de (...) \$1.981.445"*, sin embargo, no pudo cobrar tales títulos debido a que la empresa *"no radicó la documentación pertinente luego de efectuar el depósito"*; agrega que la demandada no le pagó la comisión del 2% del valor recaudado cada mes durante la relación laboral, por tanto, le adeuda por ese concepto los siguientes valores: \$1.252.411 del año 2014, \$22.041.965 de 2015, \$57.387.479 de 2016, \$73.524.947 de 2017, \$91.172.812 de 2018 y \$44.084.593 de 2019. Agrega que la entidad no tuvo en cuenta las comisiones para efectos de realizar los aportes a la seguridad social como tampoco para liquidar sus acreencias laborales, sin que le hubiese efectuado ese pago a la terminación del contrato, y, además, no le fueron pagadas las indemnizaciones correspondientes.

3. La demanda se presentó el 20 de octubre de 2020, siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 (PDF 03).
4. La entidad accionada, por intermedio de apoderado judicial, el 11 de marzo de 2021, contestó la demanda con oposición a las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo, sus extremos temporales, el salario pactado, el cargo desempeñado y el trámite que realizó ante el Banco Agrario para la constitución de los depósitos judiciales, respecto a lo cual agregó que cumplió con lo requerido para que tales títulos se pagaran a la trabajadora; sobre los demás hechos manifestó que la empresa no tenía la obligación de pagar el 2% de comisión pues ello no se contemplaba en el contrato laboral verbal que pactaron las partes, incluso, no es costumbre de la compañía pagar comisiones bajo porcentajes exactos de recaudo, por lo que en ese orden, el documento aportado por la demandante como contrato de trabajo, es falso, máxime cuando los trabajadores que iniciaron en el año 2014 *"no contaban con contrato laboral escrito"* sino verbal, y que *"la persona quien suscribe el documento (Contrato laboral presentado en escrito de Demanda), el Señor WANG ZHAOXIANG, tiene como lengua nativa el mandarín, razón por la cual, su comunicación en español es limitada y en ocasiones confusa"*; señala que la demandante tenía *"acceso a la totalidad de documentos de la sociedad"* y estaba *"a cargo de la suscripción de contratos y fungiendo además como Representante Legal Suplente de la Sociedad"*; y que la entidad presentó denuncia penal en su contra *"por administración desleal y abuso de confianza"*.

De otra parte, menciona que a partir de febrero de 2018 pagó “valores adicionales a los trabajadores, los cuales se establecían a arbitrariedad del empleador, sin que correspondiera a un porcentaje exacto del valor del recaudo mensual que recibía la compañía, sin embargo, los mismos si eran (sic) fueron tenidos en cuenta para el pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, todo lo cual se soporta en los Anexos 16 y 17”; señala que la actora en su calidad de directora administrativa “era la encargada de aprobar y dirigir el pago de valores adicionales de su salario, objeto de la litis que hoy propone. Motivo por el cual mi poderdante no tiene la responsabilidad de la posible vulneración de derechos a los que se está haciendo alusión”. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad, male fe de la demandante y aprovechamiento de su propia culpa (PDF 15).

En escritos separados, la demandada solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CGP (PDF 12); y, de otra parte, presentó tacha de falsedad frente al contrato de trabajo aportado por la demandante (PDF 13).

5. Con auto del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó el conocimiento del proceso conforme lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y CSJCUA21 del Consejo Superior de la Judicatura, tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, inadmitió la contestación allegada por la empresa Bost Colombia S.A.S., negó la solicitud de suspensión del proceso y señaló el 16 del mismo mes y año para audiencia pública especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS (PDF 22), la que se realizó ese día, y en la misma se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante (PDF 24).
6. La demandada subsanó el escrito de respuesta (PDF 26), y con auto del 19 de agosto de 2022 la juez tuvo por contestada la demanda y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 15 de noviembre de 2022 (PDF 31); diligencia que se efectuó ese día y en ella ordenó la toma de muestras grafológicas del señor Wang Zhaoxiang con el fin de resolver la tacha de falsedad propuesta por la demandada, señalando el 26 de enero de 2023 para dicho efecto; de otro lado, fijó el 29 de junio de 2023 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 35).
7. El 25 de enero de 2023, la parte demandante desiste de la prueba documental aportada referente al contrato de trabajo por cuanto el señor Wang Zhaoxiang se encuentra fuera del país (PDF 29); a su turno, la parte demandada el 26 de enero del mismo año informa que dicha persona no puede asistir a la audiencia por encontrarse en Hong Kong (PDF 40).

8. La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 29 de junio de 2023, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes intervinientes vigente del 1º de agosto de 2014 al 24 de octubre de 2019, y condenó a la demandada a pagar a favor de la actora \$8.607.169 por concepto de liquidación final de salarios y prestaciones sociales; \$1.981.445 de comisiones; y \$43.200.000 de sanción moratoria, liquidada desde el 24 de octubre de 2019 al 24 de octubre de 2021, y a partir del 25 de octubre de este año intereses moratorios sobre los conceptos de salarios y prestaciones sociales; absolvió de las demás súplicas de la demanda y condenó en costas a la parte demandada en el 50%.

9. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación *“por cuanto según lo que presentamos en la contestación de la demanda, y lo manifiesta mi mandante, efectivamente se hicieron las consignaciones de Banco Agrario en los valores que usted había mencionado, igualmente a folio 226 de la contestación de la demanda, la cual está en el anexo número 26 del presente proceso, obra que la señora Jenny Peña sí conocía de los valores y también se le solicitó que ella se acercara para que pudiera hacer el retiro de los títulos judiciales, por cuanto en este momento pues nosotros no nos encontramos de acuerdo con el fallo del despacho, por cuanto no fue por situaciones infundadas que no se pagara su liquidación, sino porque estábamos al igual que se presentó junto con la contestación de la demanda, solicitando la suspensión del proceso, pues estábamos esperando la respuesta de la Fiscalía en un proceso de abuso de confianza que también se está llevando en contra de la señora Jenny Peña. Frente a esta situación, pues obviamente observamos que los documentos presentados en la contestación de la demanda nos muestran que efectivamente la señora Jenny Peña obró de mala fe con la empresa, no solamente por el hecho de que la señora era encargada de la parte administrativa, sino que también está demostrado que ella era representante legal suplente en las acciones pertinentes a la representación de la empresa y en pos (sic) de los beneficios que la empresa también tenía que ser protegidos, entonces, dentro de este contexto, nosotros no estamos en posición de desconocerle ninguno de sus derechos laborales, sin embargo, tampoco desconocimos el notificarle o informarle a ella sobre estos títulos judiciales. Prueba de ello es que en este folio 226 se demuestra que la señora sí tenía comunicación con nosotros, que igualmente con la empresa se presentó lo pertinente donde ella también autorizaba para algunos descuentos que se le hicieron por unos préstamos que ella también había tomado y que la misma manera, pues ella estaba al corriente y el pendiente de que se presentaran algunas actuaciones frente a comunicaciones de Fiscalía y de igual manera, pues de esa responsabilidad que ella tenía como empleada con la empresa. Por consiguiente, pues solicitamos sea admitida esta apelación y de la misma manera no sea tenido en cuenta que no ha sido el desconocimiento o la falta de deseo de solucionar la controversia laboral con la señora Jenny Peña, sino que en este momento nosotros no podemos estar tampoco supeditados a esta sanción de \$43.200.000, por cuanto ella sí tenía conocimiento, lo que sucede es que no pudimos llegar a ningún tipo de acuerdo con ella. Estas situaciones de fuerza mayor también se dieron porque la señora Yang Chen se encontraba en el país de Canadá y de la misma manera también en los anexos presentados en la*

contestación de la demanda obra documentación en donde se le informó a la señora Jenny Peña que no era porque no se le quisiera pagar los dineros sino que estas autorizaciones por parte de Banco Agrario tenían que hacerse de manera personalizada, esta fue una carta que está obrando a folio 118 de la contestación de la demanda, esta carta fue fechada de 5 de febrero del 2021, en donde la señora Jenny Peña también tenía conocimiento de la misma, por esta razón no podemos entrar a asumir un valor que no fue porque no se le quisieran hacer los pagos, ni quisiéramos tener la arbitrariedad, sino porque estábamos también en la solicitud de la suspensión de este proceso mientras daban resultas a las acciones penales que se encontraban dentro de la Fiscalía. Con eso ya termino mis alegaciones frente a la apelación presentada”.

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 11 de septiembre de 2023; luego, con auto del 28 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Aunque no es muy clara la apoderada en su recurso, entiende la Sala que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si hay lugar a absolver a la demandada del pago de las condenas que impuso la juez de primera instancia por conceptos de prestaciones sociales y comisiones, por ya haberlas consignado, y en ese sentido, si debe absolverse de la sanción moratoria pues, a juicio de la recurrente, no fue por culpa de la entidad que no se realizara el pago de las acreencias laborales de la demandante, máxime cuando ella tenía conocimiento de los depósitos judiciales que se realizaron a su favor y, además, teniendo en cuenta el proceso penal que cursa en contra de la actora por su actuar de mala fe con la empresa.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la empresa Bost Colombia S.A.S., sus extremos temporales del 1º de agosto de 2014 al 23 de octubre de 2019, el cargo ejercido por la demandante de directora administrativa y el salario pactado entre las partes de \$1.800.000.

La a quo al proferir su decisión, y frente a punto objeto de apelación, consideró que si bien se allegó un pantallazo donde se acredita que la demandada realizó dos depósitos ante el Banco Agrario de Colombia el día 11 de diciembre del año 2019, a favor de la demandante, uno por \$8.607.169 por concepto de prestaciones sociales y otro por \$1.981.445 de comisiones, junto con los formatos de liquidación, por lo que *"en principio podría considerarse a simple vista que con ese depósito el empleador cumplió con su obligación de pagar la liquidación de salarios y prestaciones sociales, sin embargo, no acredita el empleador como lo refiere la parte actora, haber puesto a disposición del juez laboral ese pago, y mucho menos de haberle informado a la trabajadora y haberle puesto a su disposición las diligencias mínimas para que aquella pudiese reclamar el pago de esa liquidación, y en ese orden de ideas, como ya lo ha dicho la jurisprudencia de manera reiterada y desde antaño, no es suficiente para el empleador realizar el depósito en el banco respectivo, eso no lo libera únicamente, tiene sobre sus hombros la labor en primer lugar, de poner el título a disposición del juez laboral o del juez del trabajo, y en segundo lugar, de comunicarle al trabajador que ha puesto a disposición de ese juez ese título, para que este pueda acudir y hacer su cobro respectivo. Nótese que junto con la contestación de la demanda la empleadora no allegó ninguna diligencia más allá de la que aporta la propia parte actora, que es el pantallazo del Banco Agrario donde se refiere que hay una consignación, un comprobante de pago, pero no se allega en primer lugar, la constancia de haberse puesto ese título de depósitos judiciales ante el juez laboral respectivo. Nótese que estos comprobantes de pago hacen alusión al pago a través de la oficina de depósitos judiciales de la ciudad de Bogotá, allí está claramente, no se puso a disposición del Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, autoridad competente en esa época, pero bueno, no le impedía ponerlo a disposición del juez laboral de Bogotá; sin embargo, únicamente se limitó a realizar el depósito pero no adelantó el trámite respectivo ante la oficina judicial de depósitos de la ciudad de Bogotá para que esta asignara un juez laboral que fuera el encargado de autorizar el pago de ese título judicial o de esos títulos judiciales; tampoco allega la comunicación a la trabajadora donde le informa a qué despacho judicial o a órdenes de qué despacho judicial quedó puesto el título para que esta se pudiese acercar a retirar el título, tampoco la autorización para que el juez pudiese ordenar el pago y la trabajadora pudiese acceder a él; no es como de pronto lo interpretó la parte actora (sic) de que previamente el empleador es que tiene que ir a donde el juez laboral y solicitarles su autorización para que consignen, no, el trámite correspondiente es realizar el depósito ante el Banco Agrario y luego presentarlo ante el juez laboral competente. En este caso, por tratarse de los jueces laborales de Bogotá, pues debía someterlo a reparto y allí se le asignaría un juez, sería repartido entre algunos de los jueces competentes en aquella época, 39 juzgados laborales del circuito de Bogotá y dos juzgados laborales de pequeñas causas, para que cualquiera de ellos fuera el competente para disponer la entrega del título; esto no se hizo, no se allegó el formato de reparto, no se allegó la comunicación ni el aporte del título a ninguno de los jueces laborales de Bogotá, mucho menos al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, donde se lo hubiese comunicado también el depósito y que este hubiese podido adelantar las gestiones para poner a disposición de ese despacho el título para ser entregado esos dineros a la trabajadora. Por lo tanto, el pago en esas condiciones no surte los efectos liberatorios como lo ha dicho la jurisprudencia"; para tal efecto trae a colación la sentencia SL 4148 de 2022, y agregó que en este caso, al no ser suficiente*

para el empleador realizar la consignación, pues ha debido “poner a disposición de la autoridad laboral el título para que esta disponga su pago, pero además comunicarle al trabajador para que este pueda acudir ante el juez respectivo a solicitar el pago”, lo que aquí no se cumplió, por ende, “no puede tenerse entonces por satisfecho ese pago ni mucho menos puede entenderse que el empleador actuó de buena fe al realizar esos pagos, pues hasta el día de hoy la trabajadora no ha podido acceder a los mismos, y este pues no ha ejecutado las actuaciones que le correspondían para librarse de ello. Por lo tanto, es claro que, de acuerdo con la liquidación final que presenta el empleador, se le adeuda esas sumas de dinero a la trabajadora, debiendo entonces imponerse la condena por esos valores y el pago de la sanción moratoria igualmente por esos valores”; y por esa razón condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$8.607.169 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y \$1.981.445 de comisiones; y \$43.200.000 de sanción moratoria liquidada del 24 de octubre del año 2019 al 24 de octubre del año 2021, e intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la superintendencia financiera, a partir del día siguiente, sobre las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y comisiones; para lo cual agregó que “no había razones atendibles para que el empleador no realizara el pago directo a la trabajadora a la finalización de la relación laboral, ni el tiempo que transcurrió también entre la fecha de terminación y la fecha en que se realizó ese depósito, que, como ya lo indiqué, no ha sido tampoco o no surtió los efectos liberatorios, fíjense que la relación terminó el 24 de octubre y la consignación se hace hasta el mes de diciembre, exactamente el 11 de diciembre del año 2019; no hay ninguna razón ni justificación por la que el empleador pueda justificar esa mora, lo que reitera aún más esa mala fe del empleador en el pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales”.

Así las cosas, y frente al primero punto objeto de reparo, debe indicarse que la Sala acompaña la decisión de la juez de primera instancia pues, en efecto, aunque es cierto que en las pruebas obrantes dentro del expediente se observa que la entidad demandada efectuó dos pagos por consignación ante el Banco Agrario de Colombia, sucursal Bogotá, uno por concepto de prestaciones sociales por la suma de \$8.607.169 y otro por comisiones por \$1.981.445, los cuales dejó a órdenes del despacho judicial identificado con el código No. 110012050001, que corresponde a la ciudad de Bogotá (pág. 45-46 PDF 02 y 223-224 PDF 26); valores que están respaldados con las liquidaciones obrantes en las páginas 220 y 221 del archivo PDF 26, y en las que se observa que la entidad efectuó el descuento de la suma de \$2.635.193 por concepto préstamos que en su momento otorgó a la trabajadora, y que esta autorizó su descuento según se advierte en el documento que reposa en la página 225 del mismo archivo; la verdad es que a la fecha tales dineros no han sido pagados a la demandante, como bien se desprende del material probatorio aportado, e, incluso, así lo acepta la accionada al dar contestación a la demanda; por tanto, al corresponder tales sumas a los derechos laborales que fueron debidamente

liquidados y reconocidos por su empleador desde al año 2019, sin que a la fecha le hayan sido cancelados, resulta procedente dicha condena impuesta por la juez de primera instancia, máxime cuando ni siquiera tales depósitos judiciales han sido puestos a disposición de un juez del trabajo, pues no reposa prueba de esa diligencia, lo que ha impedido que la demandante pueda acceder a esos rubros; circunstancia esta que, dicho sea de paso, no es objeto de controversia; por lo que estas son razones más que suficientes para confirmar la sentencia en este punto.

Lo anterior no obsta para que la demandada solicite al Banco Agrario de Colombia la devolución de los dineros que fueron consignados en su momento o, en su defecto, realice las gestiones necesarias y pertinentes para pagar las condenas por concepto de prestaciones y comisiones con esos dineros.

Ahora bien, frente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización; y para ello, el empleador debe aportar en el curso del proceso razones satisfactorias y justificativas, y el juez debe hacer un examen riguroso de su comportamiento y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, para determinar si los argumentos aducidos por la defensa son aceptables y razonables, y que permitan dilucidar que no estuvo en el ánimo del empleador burlar, birlar o desconocer los derechos del trabajador, ni dilatar la satisfacción de este derecho vital.

Esta Sala, con base en esas directrices y conforme a las pruebas recaudadas, considera que no merece reproche alguno la decisión de la juez de primera instancia pues en efecto, la parte demandada no demostró que actuó de buena fe frente al no pago oportuno de las prestaciones sociales de su trabajadora, incluso, no expuso motivo alguno con el que justificara la razón por la cual no puso a disposición de un juez del trabajo los pagos por consignación que realizó por concepto de comisiones y prestaciones sociales a favor de su trabajadora para que ella pudiera cobrarlos como correspondía.

Es preciso señalar que en los términos del artículo 65 del CST la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales surge en el momento de la terminación de la relación laboral como claramente allí se establece; igualmente, dicha norma señala que en caso de que no haya acuerdo o de que el trabajador se niegue a recibir, *“el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”* (numeral 2º artículo 65 CST), por lo que en ese sentido, la entidad demandada no solo debía efectuar el pago de las prestaciones sociales a favor de la trabajadora mediante pago por consignación sino que además, ha debido poner tales depósitos judiciales a órdenes de un juez del trabajo, una vez surgió la obligación de pagar tales acreencias laborales, informándole oportunamente a su trabajadora para que pudiera acceder a los dineros consignados.

Es cierto que la parte demandada, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2019, recibida el 27 de ese mes y año, le informó a la demandante que realizó las consignaciones antes aludidas ante el Banco Agrario de Colombia, por concepto de *“cancelación de acreencias laborales tras su retiro de la compañía”* (pág. 226 PDF 026), como lo menciona la recurrente, sin embargo, en ese escrito no le puso en conocimiento a la actora a órdenes de qué juzgado se habían puesto a disposición tales títulos judiciales, como tampoco le indicó a qué ciudad o municipio debía acercarse para su cobro, máxime cuando la carta se remite del municipio de Cota – Cundinamarca; además, se advierte que la accionada en ese documento le solicitó a la demandante que se acercara *“lo antes posible a fin de verificar la autorización para el pago de los títulos valor (sic) para retirar su dinero”*, sin aclararle a dónde debía comparecer, y del contexto de la comunicación pareciera que la empresa le estuviese exigiendo presentarse a la entidad para efectos de autorizar el pago de tales depósitos, con lo que es dable colegir que la pretensión de la accionada era condicionar ese pago hasta que fuera su decisión autorizarlo, situación esta que es contraria a la norma.

De manera que si bien la demandada hizo la consignación de las prestaciones sociales y salarios de la actora, tales sumas no estuvieron a disposición de esta, por lo que la misma no tuvo efectos liberatorios, ya que contrarió las exigencias establecidas por la jurisprudencia para este tipo de consignación, que implica que pueda hacerse el pago sin condicionantes y sin barreras a la extrabajadora. En este sentido, la Sala prohíja el minucioso análisis hecho por la juzgadora de primera instancia, por cuanto, como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral *“para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Solo en ese momento debe tenerse por cumplida la condición que cese el efecto de la indemnización moratoria,*

salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (CSJ sentencia de abril 11 de 1985, reiterada entre muchas más, en sentencias del 20 de octubre de 2006, radicación 28090, y SL4148 de 2022).

Ahora, frente a la manifestación que hace la recurrente en la que indica que la empresa estaba a la espera de la decisión del proceso penal que se inició contra la trabajadora, por el delito de abuso de confianza, la Sala no entiende cuál es la relación que tiene ese proceso con el no pago de las acreencias laborales debidas a la demandante, pues, de un lado, la denuncia penal a la que hace referencia no se aportó al expediente y, en todo caso, de las manifestaciones efectuadas en el escrito de suspensión del proceso, que obra en el archivo PDF 12, no se evidencia que la empresa reclame a la trabajadora el pago de algún dinero que esta le adeude como para entender que era necesario dicho trámite para compensar alguna suma dineraria; incluso, como bien lo puso de presente la entidad, y se ratifica con las pruebas del proceso, la empresa antes de proceder a efectuar la consignación de las acreencias laborales de la trabajadora le descontó los valores que esta le adeudaba por concepto de préstamos, lo que fue autorizado en su momento por la demandante, sin que la accionada manifieste que existe algún valor pendiente de pago.

En cuanto al documento obrante en la página 118 del archivo PDF 26, referido en el recurso, la Sala no observa que la demandada estuviera ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera poner a disposición de un juez del trabajo los títulos judiciales constituidos a favor de la trabajadora, y si bien en ese documento, de fecha 5 de febrero de 2021, la representante legal de la entidad le informa a la demandante que en la actualidad reside en el país de Canadá, dada la emergencia sanitaria, y que por esa razón está “imposibilitada materialmente” para “realizar el trámite de autenticación de la autorización para la entrega del título valor”, lo que haría “tan pronto el gobierno nacional de Canadá permita la movilización y levante las actuales restricciones”; lo cierto es que para poner a disposición del juez de trabajo los títulos antes aludidos, la empresa no requería acudir presencialmente para autenticar la autorización que allí menciona, como quiera que dicho procedimiento de dejar a disposición del juez los títulos debidamente constituidos, podía efectuarlo ya fuera por correo físico certificado o incluso vía electrónica, a lo que se suma que la relación laboral terminó el 23 de octubre de 2019, y dicha comunicación en la que la representante legal manifiesta residir en Canadá, data del 5 de febrero de 2021, y se envió al correo electrónica de la actora el 8 de ese mes y año, esto es, casi 16 meses con posterioridad, por lo que tampoco podría justificarse su actuar por esa circunstancia, pues la verdad es que ha debido cumplir su obligación de pagar

las acreencias laborales debidas a su trabajadora una vez finalizó el contrato de trabajo; máxime cuando tampoco hizo el trámite que enuncia en su comunicación una vez se levantaron las restricciones de la emergencia sanitaria.

Además, la Sala no puede pasar por alto que la demandada en el escrito de subsanación, al referirse al hecho 39, acepta que retuvo el pago de la liquidación de las acreencias laborales debidas a la demandante, y que la razón de *“hacer el pago de liquidación mediante deposito judicial fue la ausencia de entrega del puesto de trabajo directivo que ostentaba la señora JENNY PEÑA, que igualmente hasta la fecha ha sido renuente en realizar, haciendo que el departamento contable reconstruya información que debería estar clara para la compañía”*, sin embargo, la Sala observa que la trabajadora mediante acta de entrega del 24 de octubre de 2019 realizó dicha entrega (pág. 34-40 PDF 02), incluso, así lo acepta la empresa al pronunciarse al hecho 15 pues enuncia que *“la señora JENNY PEÑA, el mismo día en el que presento (sic) la carta de renuncia, fue el mismo día en que hizo la entrega del cargo, y este último no cumplía con lo solicitado por la sociedad, teniendo en cuenta la complejidad de las funciones que ejercía la señora JENNY (sic) PEÑA”* (Subraya la Sala). Y si bien al dar respuesta a la pretensión 14 señala la empresa que *“la radicación de los títulos judiciales se hicieron condicionados para que los mismos nos fueran pagados hasta que la misma trabajadora hiciera la debida entrega de su puesto de trabajo, situación que a la fecha no ha hecho”*, la Sala observa que la misma demandada mediante comunicación del 11 de diciembre de 2019 le indica textualmente a la trabajadora: *“confirmo su entrega de cargo de DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA el día lunes 09 de Diciembre de 2019, donde cabe destacar que había información que no había sido entregada y que estaba bajo su poder como lo indica en su informe”* (pág. 227-229 PDF 26); por lo que, en gracia de discusión, aunque se aceptara que la no entrega del cargo era una razón para retener el pago de las prestaciones sociales de la trabajadora, lo cierto es que la actora cumplió con esa obligación y así lo admite la empresa demandada, sin que esta a su turno hubiese materializado el pago de las acreencias debidas a la demandante.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el derecho a percibir las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, es un derecho vital, según lo ha señalado la jurisprudencia, por cuanto esos dineros tienen por objeto garantizar la manutención básica del empleado y de su familia, mientras este está cesante, y medidas tan drásticas como la sanción moratoria buscan precisamente disuadir al empleador de implementar medidas encaminadas a retener, retardar o dilatar dicho pago, a menos que existan razones poderosas que puedan disculpar su conducta, de modo que las explicaciones para justificar la omisión o la tardanza tienen que ser plausibles y poner en evidencia la existencia de dudas de una magnitud apreciable que

lleven a la exoneración de la sanción, lo que no se advierte en el presente caso.

En consecuencia, al no estar acreditada la buena fe de la entidad demandada no es dable revocar la condena impuesta por la juez, máxime cuando la entidad no tenía duda alguna de la relación laboral que tenía con el demandante, o sea que la empleadora tenía claro que debía pagar las prestaciones sociales consagradas en la ley a la terminación del contrato de trabajo, sin que a la fecha haya demostrado el pago de esas acreencias. Y como el alcance del recurso se circunscribió a lo antes analizado, basta lo dicho para considerarlo resuelto, y, en ese orden, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000, que deben ser pagados a favor de la demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de POR JENNY MARITZA PEÑA CAÑÓN contra BOST COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

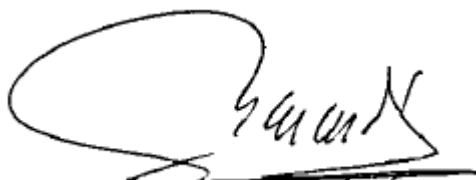
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000, que deben ser pagados a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria